



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
COMPAÑÍA MINERA AMALIA LIMITADA**

RES. EX. N° 8 / ROL D-017-2016

Santiago, 20 JUN 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 374 de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

2° Que, el artículo 6 del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.



b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que, el artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

4° Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

5° Que, con fechas 29 de abril y 9 de mayo de 2016, representantes de Compañía Minera Amalia Limitada (en adelante "Minera Amalia" o "la Empresa") participaron en reuniones de asistencia al cumplimiento, en oficinas de esta Superintendencia. En dichas reuniones, esta Superintendencia realizó observaciones y comentarios a la propuesta preliminar de programa de cumplimiento elaborada por la Empresa, en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, lo que constituye uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental;

6° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos;

7° Que, con fecha 15 de abril de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-017-2016, con la formulación de cargos a Compañía Minera Amalia Limitada, Rol Único Tributario N° 85.168.100-0, por incumplimiento a las condiciones establecidas en la Resolución Exenta N° 89, de 21 de marzo de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que califica favorablemente el proyecto "Planta Catemu"; en la Resolución Exenta N° 1564, de 26 de octubre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que califica favorablemente el proyecto "Ampliación I Planta Catemu"; y en la Resolución Exenta N° 95, de 20 de junio de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que califica favorablemente el proyecto "Ampliación II Planta Catemu";

8° Que, con fecha 10 de mayo de 2016, doña Patricia Isabel García Merino y don Mario Armando Elorrieta Saleh, ambos en representación de la Empresa, presentaron un Programa de Cumplimiento, en el cual se proponen medidas para hacer frente a las infracciones imputadas;

9° Que, en atención a lo expuesto, se considera que Compañía Minera Amalia Limitada presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA;

10° Que, en este contexto, previo a analizar si el programa de cumplimiento en examen cumple con los criterios de aprobación, expresados en el artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento** presentado por Compañía Minera Amalia Limitada:

A. **OBSERVACIONES GENERALES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

1. Los **Indicadores de cumplimiento** deberán ser reformulados, de manera tal que den cuenta del avance o cumplimiento de las acciones, según corresponda. De conformidad a lo anterior, los indicadores de cumplimiento deben corresponder a aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance o cumplimiento de las acciones y metas definidas. Para revisar ejemplos de Indicadores de Cumplimiento, se sugiere consultar la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, elaborada por esta Superintendencia¹.

2. En los **Plazos de ejecución** asociados a aquellas acciones que involucran medidas de ejecución periódica durante la vigencia del programa de cumplimiento, debe indicarse expresamente la periodicidad con la cual se realizarán (por ejemplo: semanal, mensual, quincenal, etc.).

3. Los **Reportes periódicos**, deben incluir la presentación de un **reporte inicial**, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento, en el cual se incorporen los medios de verificación de todas aquellas **acciones ya ejecutadas** que se contemplan en el programa de cumplimiento. Después del **reporte inicial**, se deberán presentar **reportes de avance** trimestralmente, en los cuales se incorporen todos los medios de verificación asociados a aquellas acciones cuyo plazo de ejecución se cumple dentro del periodo a reportar. De esta forma, los **reportes de avance** deberán dar cuenta del cumplimiento total de aquellas acciones cuya ejecución ya finalizó en el periodo reportado, y el grado de cumplimiento de aquellas acciones que se encuentran en ejecución o se



¹ Disponible en <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

ejecutan de forma periódica. Se deberán reformular los reportes periódicos propuestos, de manera de incorporar esta observación.

4. El **Reporte final** del programa de cumplimiento deberá presentarse, respecto de todas las acciones propuestas, dentro del plazo de 10 días hábiles después de vencido el plazo de ejecución de la última actividad del programa de cumplimiento. Dicho reporte deberá consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del Programa. Cabe señalar que no es necesario incorporar en el reporte final los medios de verificación que ya han sido entregados previamente en reportes de avance. En estos casos, dichos medios solamente deberán ser referenciados adecuadamente. Se deberán reformular los reportes finales propuestos, de manera de incorporar esta observación.

5. En todas aquellas **Acciones** que contemplen **Supuestos**, debe indicarse expresamente en la columna correspondiente a los supuestos que verificada la falta del supuesto respectivo, se dará aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes, acompañando comprobantes que acrediten dicha situación. Asimismo, se deberá incorporar la propuesta de acción a adoptar respecto ante la ausencia de cada uno de los supuestos contemplados.

B. PLAN DE ACCIONES Y METAS

1 Objetivo Específico A.1

1.1 **Acción A.1.4:** Debe reemplazarse lo señalado en orden a que el plan de mantenimiento propuesto está orientado a "*efectuar un mantenimiento y evaluación de las citadas instalaciones*", indicando en su lugar que estará orientado a "*detectar fallas en el sistema de encapsulamiento, y contemplar acciones en tales casos, tanto para el abatimiento emisiones de material particulado como para la solución de la falla detectada*". Asimismo se deberán describir los contenidos mínimos del plan de mantenimiento propuesto, contemplándose al menos actividades de verificación visual del estado de las correas, y una periodicidad al menos mensual en su implementación.

1.2 **Acción A.1.4:** En el **Reporte periódico** se deberá incorporar la entrega del plan de mantenimiento y evaluación elaborado como parte del primer **reporte de avance** trimestral. Luego en los **reportes de avance** siguientes se deberán incorporar los registros de chequeos periódicos de las instalaciones, de conformidad a dicho plan.

1.3 **Acción A.1.4:** En **Costos**, deberá justificarse el valor señalado, y revisarse de conformidad a las modificaciones incorporadas en la actividad y en su periodicidad.

2 Objetivo Específico A.2

2.1 Los **Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción** deben coincidir con el cargo respectivo de la formulación de cargos, por lo que deberá modificarse en dicho sentido.

2.2 Debe incorporarse una **nueva acción**, dirigida a elaborar e implementar un plan de mantenimiento de las medidas de control de neblina ácida, que contemple al menos: a) la frecuencia de aplicación del reactivo Fluorad FC-1100 indicado en la **Acción A.2.2**, y la descripción del manejo de dicha sustancia al interior de la Planta Catemu, considerando sus potenciales riesgos; y b) la periodicidad en el reemplazo de las mantas cobertoras y las esferas antinebulizantes a que se refiere la **Acción A.2.1**, de conformidad a su respectiva vida útil, según las especificaciones de las fichas técnicas correspondientes.

2.3 **Acción A.2.1:** Las "*fichas técnicas de las esferas y de las mantas cobertoras*" deberán acompañarse como **Reporte periódico**, y específicamente en el **reporte inicial** (por tratarse de una acción ya ejecutada), y no en el **Reporte final** como se propone. Asimismo, en el **reporte inicial** debe incorporarse un registro audiovisual (video), en el cual conste la utilización de las esferas antinebulizantes y de las mantas cobertoras en las celdas de la Nave de Electro-obtención.

2.4 **Acción A.2.2:** En caso que las "*cúpulas extractoras de neblina en las celdas de electro-obtención*" correspondan al sistema de captación de neblina ácida aprobado mediante RCA N° 95/2011, la implementación de dicho sistema no puede ser incorporado como una acción del programa de cumplimiento, toda vez que corresponde al cumplimiento de un compromiso ambiental preexistente.

3 Objetivo Específico A.3

3.1 **Acción A.3:** Según la redacción de la acción, se entiende que la propuesta consiste en un único muestreo en el ducto de neblina ácida. Sin embargo, el muestreo debe incorporarse de forma permanente al programa de monitoreo comprometido. Se sugiere cambiar la redacción por la siguiente: "*Realización de muestreos de neblina ácida en el ducto de salida del sistema de tratamiento de la nave de electro-obtención*".

3.2 **Acción A.3:** De conformidad a lo señalado en la observación anterior, el **Plazo de ejecución** de esta acción debe indicar que se trata de una medida de ejecución periódica. En este sentido, deberá proponerse un plazo para la realización del primer muestreo, debidamente justificado, y a partir de entonces, los muestreos deberían seguirse realizando de forma trimestral, durante la vigencia del programa de cumplimiento.

3.3 **Acción A.3:** Los **Costos** deberán actualizarse de conformidad a las observaciones anteriores, considerando que se tratará de una actividad periódica.

4 Objetivo Específico A.4

4.1 **Acción A.4:** De la redacción propuesta se entiende que se propone un único muestreo y análisis del elemento sulfato en los análisis químicos de monitoreo de material particulado sedimentable (MPS). Sin embargo, el muestreo debe incorporarse de forma permanente al programa de monitoreo comprometido. Se deberá cambiar la redacción de conformidad a lo anterior, indicando además expresamente que dicho monitoreo se realizará de



conformidad a la metodología establecida en el Adenda 1, Anexo 5 del proyecto "Ampliación II Planta Catemu".

4.2 **Acción A.4:** De conformidad a lo señalado en la observación anterior, el **Plazo de ejecución** de esta acción debe indicar que se trata de una medida de ejecución periódica. En este sentido, deberá proponerse un plazo para la realización del primer muestreo, debidamente justificado, a partir del cual deberían seguirse realizando los muestreos y análisis en una periodicidad que -durante la vigencia del programa de cumplimiento- debe ser trimestral.

4.3 **Acción A.4:** Los **Costos** deberán actualizarse de conformidad a las observaciones anteriores, ya que se tratará de una actividad periódica.

5 Objetivo Específico A.5

5.1 Se deberán incorporar **nuevas acciones**, destinadas al cuidado y mantención de las plantaciones contempladas en la **Acción A.5.1** y la **Acción A.5.2**, durante la vigencia del programa de cumplimiento. Respecto de dichas acciones, deberá acompañarse un cronograma que dé cuenta de la planificación de las actividades de mantención, las cuales deberán contemplar como mínimo el regadío periódico de acuerdo a las necesidades de la especie, medidas de protección contra lagomorfos y cierre perimetral para evitar ingreso al área de la plantación por parte de personas o animales. Además, se debe comprometer un porcentaje de prendimiento de al menos 75%, que asegure el éxito de las plantaciones respectivas.

5.2 **Acciones A.5.1 y A.5.2:** se debe agregar que la plantación compensatoria se realizará privilegiando la mantención del pool genético. Lo anterior deberá ser acreditado mediante los **Medios de verificación** correspondientes, entre los cuales deberá incorporarse un informe, elaborado por un ingeniero forestal, que dé cuenta de las actividades realizadas, además se deberá acreditar el origen de las semillas de conformidad a los protocolos de colecta del INIA. Del mismo modo, se deberá dar cuenta del estado periódico de las plantaciones.

5.3 **Acción A.5.2:** Respecto del **Plazo de ejecución**, se deberán acompañar comprobantes que acrediten la necesidad de contar con un plazo de dos años para cumplir con la acción propuesta. Además, deberá acompañarse un cronograma que dé cuenta de la planificación de las actividades de plantación de las especies durante la cantidad de tiempo propuesto, indicando cantidad de especies a plantar en el período respectivo.

6 Objetivo Específico A.6

5.1 **Acción A.6.1:** Se debe indicar expresamente que dicha acción incluirá el retiro del material existente en los sectores embancados de los canales de conducción de aguas lluvias, hasta obtener las dimensiones de diseño de los referidos canales, descritas en el Anexo 8 "Obras de Evacuación de Aguas Lluvia" del Proyecto "Ampliación II Planta Catemu", calificado favorablemente mediante RCA N° 95/2011.

5.2 **Acción A.6.3:** Esta acción no debe restringirse al sector superior de la nave de electro-obtención, toda vez que es necesario que el plan de mantenimiento y evaluación se aplique de forma general en todos los canales de conducción de aguas lluvias existentes en la Planta Catemu, para así evitar que nuevamente se generen sectores embancados con tierra. Adicionalmente, dicha acción debe ser complementada indicando que dicho plan estará orientado a *“retirar el material acumulado que pueda obstaculizar el libre escurrimiento de las aguas lluvias, y mantener los canales en sus condiciones de diseño, descritas en el Anexo 8 “Obras de Evacuación de Aguas Lluvia” de la Adenda 1 de la RCA N° 95/2011”*. Por último, se deberán indicar los contenidos mínimos del plan de mantenimiento, evaluación propuesta y periodicidad de las actividades.

5.3 **Acción A.6.3:** El **Plazo de ejecución** deberá contemplar una periodicidad diferenciada para la implementación del plan de mantenimiento y evaluación del estado de los canales de aguas lluvia, dependiendo de la estación del año, incorporando una mayor periodicidad en las inspecciones durante el periodo de otoño e invierno, durante la vigencia del programa de cumplimiento.

5.4 **Acción A.6.3:** Los **Costos**, deberán revisarse conforme a las modificaciones incorporadas en la actividad y en su periodicidad.

7 Objetivo Específico A.8

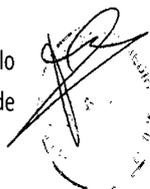
7.1 **Acción A.8.1:** Debe describirse con mayor precisión en qué consiste la adecuación de las canaletas colectoras de soluciones lixiviadas implementada. Asimismo, se debe precisar la capacidad y características actuales de las canaletas colectoras, de acuerdo a la adecuación implementada.

7.2 **Acción A.8.2:** Se debe complementar la acción propuesta indicando que ella se realizará *“con el objetivo de mantenerlas en condiciones de conducir la cantidad de soluciones que por ellas circulan, evitando derrames”*. Asimismo, este plan debe contemplar como mínimo actividades de verificación visual del estado de las canaletas, con una periodicidad al menos semanal durante el periodo otoño-invierno, y mensual durante el periodo primavera-verano.

7.3 **Acción A.8.2:** En los **Costos**, deberá justificarse el valor señalado, pues se considera que el monto es excesivo en relación a la acción propuesta.

8 Objetivo Específico A.9

8.1 **Acción A.9.1:** Se debe complementar lo propuesto, indicando si lo que se pretende modificar es sólo el plazo de ejecución para las medidas de cierre del Botadero de Ripios N° 1 o si se modificarán las medidas en sí, y de qué forma.



8.2 **Acción A.9.1:** Los **Indicadores de cumplimiento** propuestos, se deben reemplazar de la siguiente forma: "(1)= *el instrumento de evaluación presentado es admitido a trámite*; (0) *el instrumento de evaluación no es presentado y/o admitido a trámite*".

8.3 **Acción A.9.1:** En el **Supuesto** consistente en la no admisión a trámite del instrumento de evaluación presentado por errores administrativos, el plazo para el reingreso debe ser reducido a 5 días hábiles, en el entendido que se trata de errores meramente administrativos, y que por tanto pueden ser subsanados rápidamente.

8.4 **Acción A.9.2:** En los **Indicadores de cumplimiento** se debe reemplazar el indicador (0) por el siguiente: "*No obtención de RCA favorable*".

8.5 **Acciones A.9.3, A.9.4 y A.9.5:** El **Resultado Esperado** señalado no es consistente con las acciones propuestas, por lo que deberá reformularse.

8.6 **Acción A.9.3:** Se debe describir de forma más precisa en qué consisten las actividades de mejoramiento de canales y pretiles implementadas, incorporando un anexo técnico que las detalle.

8.7 **Acción A.9.4:** Esta acción debe ser eliminada como acción independiente, y debe incorporarse como uno de los **Medios de verificación** de la **Acción A.9.3**.

8.8 **Acción A.9.5:** Se debe especificar que dicha acción estará orientada a asegurar que las canaletas y pretiles de contención de derrames del Botadero de Ripios N° 1 se encuentren en estado de cumplir su objetivo satisfactoriamente. Deberá incorporarse una descripción de los contenidos mínimos del plan, contemplando al menos actividades de inspección visual, y una periodicidad mensual.

8.9 **Acción A.9.5:** En **Indicadores de cumplimiento**, se debe reemplazar el indicador (0) por lo siguiente "*Plan de mantenimiento no es elaborado y/o implementado, o es implementado sólo parcialmente*".

9 **Objetivo Específico A.10**

9.1 **Acción A.10:** La referencia a acreditar las especificaciones técnicas del material usado en la construcción del pretíl de contención de derrames deberá formar parte de los **Medios de verificación**, y no de la descripción de la Acción. En relación a las especificaciones técnicas de dicho material, deberá evaluarse la necesidad de incorporar una nueva acción, consistente en un plan de mantenimiento del pretíl de contención de derrames.

10 **Objetivo Específico B.1**

10.1 **Acción B.1.1:** En el **Supuesto** consistente en la no admisión a trámite del instrumento de evaluación presentado por errores administrativos, el plazo para

el reingreso debe ser reducido a 5 días hábiles, en el entendido que se trata de errores meramente administrativos, y que por tanto pueden ser subsanados rápidamente.

10.2 **Acción B.1.2:** En **Plazos de ejecución** se deberá reemplazar lo indicado por lo siguiente: *“90 días hábiles en el caso de que el ingreso se realice a través de una DIA, y 180 días hábiles en caso que se ingrese un EIA; ambos plazos contados desde la fecha de la admisión a trámite del instrumento respectivo”*.

10.3 **Acción B.1.3:** Se solicita eliminar esta acción del programa de cumplimiento.

10.4 **Acciones B.1.4, B.1.5, B.1.6 y B.1.7:** Estas acciones no se relacionan con el **Resultado esperado** a que están asociadas, por lo cual éste deberá ser reformulado respecto de ellas.

10.5 **Acción B.1.4:** Se debe cambiar la referencia a *“Presentar”* informes mensuales por *“Elaborar”* dichos informes. Asimismo, se debe explicitar cual es el objetivo ambiental que se pretende cumplir mediante la realización de dichos informes, estableciendo de qué forma dichos informes contribuirán a su consecución.

10.6 **Acción B.1.5:** Se debe cambiar lo indicado en relación a que *“La ubicación del nuevo pozo de monitoreo según convergencia de pendientes hidráulicas será propuesto a la SMA dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que aprueba el PDC”*, indicando en su lugar que la ubicación del nuevo pozo de monitoreo se justificará con antecedentes técnicos suficientes, previo estudio realizado por un hidrogeólogo o ingeniero hidráulico, en donde se evalúe como mínimo la suficiencia de la cantidad de pozos de monitoreo propuesta y ubicación, en consideración del contexto hidrogeológico encontrado en el área y del objetivo propuesto. Asimismo, deberán indicarse los parámetros a monitorear, deberá señalarse que se dará cumplimiento a lo establecido en la NCh 1333 Of. 78 (modificada en 1987) *“Requisitos de Calidad del Agua para Diferentes Usos”*, entre ellos *“Agua para Riego”*, y se deberán contemplar acciones a adoptar en caso que los resultados del monitoreo arrojen excedencias respecto de los parámetros señalados.

10.7 **Acción B.1.6:** Se debe aclarar en qué consiste el monitoreo de estabilidad física propuesto, indicando su objetivo, las actividades que contempla, y la metodología que se utilizará.

10.8 **Acción B.1.6:** En **Plazos de ejecución** se debe señalar que el monitoreo se ejecutará de forma **mensual** a partir del primer informe, el que se encuentra comprometido dentro de los 45 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.

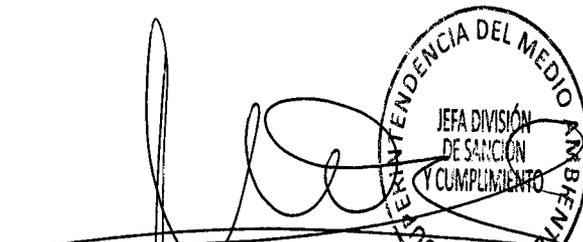
10.9 **Acción B.1.7:** Se solicita disminuir la tasa de procesamiento de mineral propuesta, correspondiente a 120.000 ton/mes, toda vez que -si bien la tasa de producción aprobada es de 150.000 toneladas mensuales-, durante el 2015 se procesaron en promedio 125.746 ton/mes, por lo cual la disminución propuesta no implica una variación sustantiva respecto de las tasas de producción actuales de la Planta Catemu. Asimismo, se deberán acompañar comprobantes que justifiquen la disminución en la tasa de procesamiento de mineral propuesta.

II. **SEÑALAR** que, Compañía Minera Amalia Limitada debe presentar un programa de cumplimiento, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de esta resolución y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Patricia Isabel García Merino, representante legal de Compañía Minera Amalia Limitada, domiciliada en Huérfanos N° 1178, Oficina 301, Santiago, Región Metropolitana y al interesado don Héctor Antonio Herrera Ramírez, domiciliado en Avenida Los Conquistadores N° 1700, Piso 14B, Providencia, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Jefe Oficina Región de Valparaíso, SMA.
- Fiscalía, SMA.